

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Circular núm. 535.

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación en que V. E., con fecha 4 de Febrero próximo pasado, participa haber suspendido los efectos del acuerdo de la Diputación provincial de Madrid en uso de las facultades que le concede el artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administración de las provincias;

Y en su consecuencia.

Vistas las razones en que V. E. ha fundado semejante resolución:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial que considera opuestas a las disposiciones de la ley mencionada algunas de las contenidas en las circulares de 20 de Diciembre último, referentes a la manera y forma de hacer las propuestas y

nombramientos de los Consejeros y demás empleados que cobran sus sueldos de fondos provinciales, y que decidió no cumplimentarlas declarando cesantes a todos los funcionarios de esta clase, y elevar a la Superioridad las propuestas para nombramiento de todos los que disfruten haber superior al de 6.000 rs., nombrando directamente los que lo tengan señalado de menor importancia:

Visto lo dispuesto en la citada ley de 25 de Setiembre de 1863 y las Reales órdenes de 20 de Diciembre del mismo año a que la Diputación se refiere:

Considerando que, según preceptúa el párrafo quinto del art. 55 de dicha ley, corresponde a las mencionadas Corporaciones hacer las propuestas para las vacantes de los cargos de Consejeros provinciales:

Considerando que el nombramiento para dichos cargos corresponde al Rey, y que el carácter que este les confirió con arreglo a las leyes no pueden perderlo sino en virtud de una Soberana resolución, dictada de acuerdo con el poder legislativo.

Considerando que no se ha dispuesto de ninguna manera, ni se ha consignado en la mencionada ley, la cesación o separación de los antiguos Consejeros:

Considerando que corresponden a las atribuciones del Gobierno, como disposición meramente reglamentaria, el designar el número y sueldos de los empleados de los Consejeros provinciales;

Y considerando que de todos modos, y fueran las que fueran las observaciones que se creyera en el caso de hacer, la Diputación provincial debió acatar y cumplir las Reales órdenes de 20 de Diciembre último, pues al desobedecerlas y declarar cesantes a funcionarios legítimamente nombrados ha saltado abiertamente a los principios inalterables de orden y disciplina administrativa, que como cor-

poración autorizada y respetable ha debido ser solicitada en observar;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia de V. E. antes referida, y declarar nulos los mencionados acuerdos de la Diputación provincial.

Es asimismo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta resolución se tenga presente para la decisión de casos análogos.

De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Circular núm. 562

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretación que debe darse a la ley para el gobierno y administración de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputación de aquella provincia, referente al nombramiento de Capellán de la Casa provincial del mismo ramo, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Habiendo la Diputación de la provincia de Teruel provisto una plaza de Capellán de la Casa provincial de Beneficencia,

que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma Corporación ni del Consejo provincial, solo le correspondía proponerlo con arreglo al núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecución de este por considerar infringida la ley, y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputación de Tarragona acordó también proveer la vacante de Director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó a consultar a la Superioridad si la ley de 29 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administración de las provincias; preguntando, asimismo, a quién corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, debe manifestar a V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han excedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecución de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse a puntos que no ofrecen duda.

Corresponde a las Diputaciones, conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos según los números 4.º y 5.º, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar a los empleados y dependientes que estén a su inmediato ser-

vicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs.; y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan expresados, ó no sean de los que se proveen por oposicion ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se ve con claridad que empleados de los establecimientos de Beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas Corporaciones, las cuales en consideracion á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamento.

Los Directores y Capellanes, y todos los demás empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se nombraban hasta aquí, fuera de los casos que el Patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas Juntas del ramo, con arreglo al artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852; de manera que la única modificación introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en tercia se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las Autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo expuesto opina el Consejo:

1.º Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputacion nombrando Capellan de la casa provincial de Beneficencia.

2.º Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el parrafo 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Diputacion provincial de Tarragona relativo tambien al nombramiento de Director de la Casa provincial de Beneficencia, publicando esta declaracion en la «Gaceta» y en los respectivos *Boletines oficiales*.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniéndole que esta Soberana disposicion deberá publicarse en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Circular núm. 578.

Examinado el expediente instruido á consecuencia de la reclamacion presentada por un elector del partido de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, contra la validez del acuerdo de la Diputacion pro-

vincial, que aprobó el acta de la eleccion de Diputado por aquel partido, y la admision como tal de D. Cayetano Martin Agudo, cuya reclamacion se funda en que este se halla incapacitado para el desempeño del mencionado cargo, por la circunstancia de ser Notario público.

Resultando que al terminar la votacion presentaron varios electores una protesta en la que manifestaban que D. Cayetano Martin Agudo, uno de los candidatos que aparecian con votos, no tenia capacidad legal para obtener el referido cargo por ser Escribano del Juzgado y Notario:

Que verificado el escrutinio general, fué aquel proclamado Diputado por haber obtenido mayoría de votos; y dada cuenta oportunamente á la Diputacion provincial, declaró este que tenia la aptitud legal que le negaban los que firmaron la protesta, fundando su resolucion en que los Escribanos no tienen el carácter de empleados públicos en activo servicio, que es á los que hace referencia el núm. 10 del art. 24 para el gobierno y administracion de las provincias:

Que D. Anselmo Becerril ha acudido á este Ministerio enalzada de la Diputacion provincial, informando el Gobernador que, á no considerarse derogado el art. 16 de la ley del Notariado, juzga atendible la reclamacion interpuesta:

Considerando que el art. 16 de la ley de 28 de Marzo de 1862 declara incompatible el ejercicio del Notariado con los cargos que obligan á residir fuera del domicilio, y solo facultan á admitir en los pueblos que pasen de 20.000 almas, aun fuera de dicho domicilio, los Diputados á Cortes y Diputados provinciales:

Considerando que el cargo de Diputado provincial se desempeña en la capital de la provincia, y que en su consecuencia D. Cayetano Martin Agudo, domiciliado en una villa que no cuenta ni la décima parte de 20.000 almas, se halla legalmente incapacitado de ejercerlo:

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias, prescindiendo de la circunstancia de haber sido sancionada antes de promulgarse la citada de 28 de Marzo de 1862, aunque se publicó despues, no derogó el art. 16 de esta, que es especial, y fija en interés del servicio público las condiciones á que ha de sujetarse el Notario;

Y considerando que, si bien el artículo 24 de la primera de las dos referidas leyes determina quiénes no puedan ser Diputados provinciales, nada hay en el mismo, ni en el 102 que deje sin fuerza las disposiciones legales que regularizan el servicio del Notariado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la citada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien revocar el acuerdo

en que la Diputacion provincial de Segovia, admitió como Diputado á D. Cayetano Martin Agudo, y mandar que se proceda á nueva eleccion para reemplazarlo; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de.

Circular núm. 582.

Beneficencia y Sanidad.
Negociado 4.º

No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos

se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobacion de V. S.; teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de.

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses mayores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de cinco á 12 reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 reales.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 reales.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutará 6.000 rs. entre los dos inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en los de 701 en adelante, 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de población, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 40 reses menores (lanar, cabrio ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, también menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.

Circular núm. 588

El día 13 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno la subasta del uniforme de los vigilantes destinados á esta capital, según plantilla, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 11 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Pliego de condiciones para la pública licitación del uniforme de los doce vigilantes destinados á esta capital, según plantilla.

1.ª Cada uniforme se compondrá de las prendas siguientes:

Levita de paño azul turquí tina, cuello y mangas del mismo color, vivo verde, boton blanco y en el cuello las iniciales V. P. de metal blanco también. Cuerpo y mangas forradas de percalina color de plomo, de lustre y vistas ó embozos en la falda, de orleans.

Pantalon de paño azul turquí tina, de igual clase que el de la levita, vivo igual al del cuello.

Pantalon de dril de hilo crudo.

Sombrero apuntado sencillo, con la escarapela nacional.

La presilla blanca, sin borlas.

Gorra de paño azul con vivo verde y las iniciales V. P. de metal.

Poncho de paño del color de la lana ó sea color de café, cuello y vueltas de color verde, cuerpo y mangas forradas de tartan ó bayeta, bebedero ó vistas de orleans negro en la esclavina.

Cinturon de charol negro con una chapa delante que llevará las iniciales V. P.; las cuales se arreglarán en su forma á los figurines que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

2.ª El que haga posturas acompañará á la proposición muestras del paño de la levita y poncho, el cual ha de ser de buena calidad.

3.ª La cantidad consignada para este servicio es la de 730 rs. por cada vigilante, la cual será entregada al que se adjudique la subasta después que esta haya merecido la aprobación superior, y el interesado cumpla su compromiso, sin que haya necesidad de devolverle ninguna prenda.

4.ª El plazo concedido para la entrega del uniforme, será á los cuarenta días después de verificado el remate.

Circular núm. 586.

Patronatos.

Isidro Lopez y Rafael Morales, vecinos de Lucena, como maridos de Maria Araceli y M.ª del Carmen Rodriguez y Perez, han acudido á mi autoridad en solicitud cada uno de un dote del patronato fundado en dicha ciudad por doña Ana Mendoza: lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho días para que presenten sus reclamaciones los interesados que se creyeran con mejor derecho ó pudieren alegar en contrario.

Córdoba 9 de Abril de 1864.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 574.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos que á continuación se expresan, los cuales han sido robados en la noche del 6 del corriente en la iglesia parroquial de Munera, provincia de Albacete, y caso de ser habidos los remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

De plata: un copon: un viril sobre dorado, una cadena, un mundo y una cruz, un cascabelero, una trompetilla y varios anillos: efectos de bronce: una corona de Virgen, una media luna con dos estrellas de plata, una corona de Niño.

Circular núm. 571.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del desconocido cuyas señas se expresan al pié, contra el que se sigue causa por heridas con arma de fuego á Juan de Luque Alfaro, en el pago de la Dehesa, término de la Rambla, y caso de

ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Juez de dicha ciudad.

Córdoba 9 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un hombre conocido por el apodo de Pacheco, vecino de Ecija, que su padre se llama Pablo, de 26 á 28 años, menos de 5 pies, pelo rubio, barbilampiño, ojos azules, calzonas de paño negro, sin botas, sombrero redondo, con capa color de pipa, montado en un caballo ó yegua castaña, con escopeta.

Circular núm. 559.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del desertor del ejército francés Guillermo Elizalde, cuyas señas se expresan al pié, que se ha ausentado sin la competente autorización, de la ciudad de San Sebastian, donde se hallaba, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Córdoba 8 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 27 años, estatura 1 metro, 70 centímetros, pelo amarillento, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara larga, color sano, oficio labrador.

Circular núm. 569.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías que iban cargadas de pescado cuyas señas se expresan al pié, que en el sitio de la media legua, término de Lucena, dejó abandonadas Francisco Roldan, por haber sido sorprendido por dos hombres, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Cabra, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo rojo, cerrado, con pelos blancos en la cara, de menos de siete cuartas.

Una mula pelo rojo, cerrada, de la misma talla.

Circular núm. 570.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil,

procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 30 de Marzo último desaparecieron del cortijo del Viento, término de Santaella, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Santaella con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo de 5 años, pelo negro tostado, capon, siete cuartas y tres dedos, herrado con una P. en la tabla del cuello.

Otro mulo de seis años, pelo negro tostado, capon, con la misma marca, de siete cuartas y tres dedos, ignorándose si tiene hierro.

Una potra de 4 años, pelo colorado, con marca y herrada, calzada del pié derecho y en una oreja una fistula humoral.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Circular núm. 583.

Existencia en 2 de Abril. . . 28131 01
Recaudado desde el 3 al 9

de id. 8999 75

Existencia en este día. 57130 76

Córdoba 9 de Abril de 1864.—
El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario interventor, Francisco de Borja Pabon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 9 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 566.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, se servirán escitar á los maestros y maestras de sus respectivas escuelas públicas, á que envíen inmediatamente á esta Junta los estados de la inversion de los fondos del material respectivo al 2.º trimestre del año próximo pasado de 1863, y el primero del año económico de 1863 á 1864; para evitar el disgusto de tener que proponer medidas de rigor para que lo verifiquen.

Córdoba 8 de Abril de 1864.—
Ruiz Higuero.—Francisco de Borja Pabon, secretario.

Lista de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Castro, maestros y maestras.
Rute, id. id.
Zapateros, aldea anexa á Aguilar, maestro y maestra.
Morente, id. id.
Fuente Obejuna, id. id.
Belmez, id. id.
Valsequillo, id. id.
Villanueva del Rey, id. id.
Almodóvar, id. id.
Carcabuey, id. id.
Peñarroya, aldea anexa á Belmez, maestro.
Fuente la Lancha, id.
Santa Eufemia, id.
Conquista, id.
Pedroche, id.
Dos-Torres, maestra.
La Victoria, id.
Palenciana, id.
Zambra, id.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Circular núm. 584.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 9.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. José Miguel Gonzalez, Factor subalterno que fué en Lucena, (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta», se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de provisiones de víveres de la ciudad de Córdoba, correspondiente á la época desde 10 de Julio de 1813 á 5 Diciembre de 1814, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Abril de 1864.—P. I. Pedro Galifa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 565.

D. Francisco Cerezo, alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco y presidente de su ayuntamiento, etc.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 20 de Marzo último, ha

acordado sacar á pública subasta para su arrendamiento los derechos que devenguen las especies sujetas á la contribucion de Consumos de esta villa en todo el año económico que ha de principiar el 1.º de Julio próximo y concluir en fin de Junio del año siguiente de 1865 con libertad de ventas bajo los tipos que á continuación se expresan:

Especies	Cuota para el Tesoro. Rs. Cént.	Arbitrio provincial. Rs. Cént.	Arbitrio municipal. Rs. Cént.	3 por 100 de recaudacion. Rs. Cént.	Total general. Rs. Cént.
Por el consumo del vino.	35.558.	16.779.	8.389.50.	1.761.79.	60.488.29.
Id. id. del aguardiente.	14.609.	7.304.50.	3.652.25.	766.97.	26.332.72.
Id. id. de carnes de hebra.	12.363.	6.481.50.	3.090.75.	649.05.	22.284.30.
Id. id. de cerdo.	24.728.	12.364.	6.482.	1.298.22.	44.372.22.
Id. id. del aceite.	20.927.	40.463.50.	5.231.75.	1.098.66.	37.720.91.
Id. id. del jabon.	2.773.	1.387.50.	693.75.	145.68.	5.004.93.
Id. id. del vinagre.	4.310.	770.	385.	80.85.	2.775.85.
Totales.	110.500.	55.250.	27.625.	5,801.22.	199.176.22.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán presentarse en estas salas capitulares, de once á doce de sus respectivas mañanas los días 1.º y 8 de Mayo próximo; y en caso de un tercer remate el día 15 del mismo, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Y para la comun inteligencia de los licitadores, se publica y fija el presente en Pozoblanco á 4 de Abril de 1864.—Francisco Cerezo.—Andrés Eloy Peralbo, vice-secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 591.

D. José Gil Delgado, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Bartolo-

mé (a) el Pollo, cuyos apellidos, naturaleza y actual residencia se ignora, que fué vecino de Torre Campó, en esta provincia, desde que se casó, hace ya bastante tiempo, en la villa de Fuen Caliente, de la provincia de Ciudad Real, para que á lo mas en el término de diez días de la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de esta referida provincia, comparezca en este juzgado para prestar cierta declaracion acordada en causa que en este indicado juzgado se instruye por delito de hurto contra Francisco Fermin Jabalon y Arellano, vecino de Villanueva de Córdoba.

Dado en Pozoblanco á 9 de Abril de 1864.—José Gil Delgado.—Por mandado de su señoría, Ramon Herruzo.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don José Garcia de Aragon, abogado del ilustre colegio de Sevilla, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Doña Marina Perabad Gomez, vecina que fué de la villa de Cañete las Torres, para dentro del término de veinte días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la escribanía del refrendatario; pues si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Bujalance á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Garcia Aragon.—P. M. de S. Sria., Francisco P. Orbe.

ANUNCIOS.

MONTEPIO-UNIVERSAL.

Sin embargo de las varias reclamaciones que esta Compañía ha hecho á sus impositores, cuyas pólizas deben incluirse en la próxima liquidacion, pidiéndoles las fées de vida y manifestándoles los perjuicios que pueda ocasionarles el dejar sin cumplimiento este artículo de los estatutos; hasta hoy no han llenado este requisito los Sres. D. Emilio Rodríguez Gardío, D. Rafael Garrido Romero, D. José Domingo Millan y Ruiz, D. José María Polo de Tablada, D. Alonso Algaba y Reyes, D. Antonio Bello y Millan, D. Francisco Garcia Gutierrez, D. Francisco de Paula Osona y Marquez, D. Juan Bautista de Castro y Ruiz, D. Jacinto Gomez Martínez, D. Manuel de Vera, D. Ra-

mon Ruiz y D. Bartolomé Fresco y Lora; y como puede atraerles la pérdida total de sus suscripciones la falta de entrega de este documento, se les hace saber por última vez por este periódico oficial, para que no puedan alegar ignorancia, previniéndoles que el plazo de cuatro meses concedido para la entrega de la ya repetida fé de vida, termina en 30 del actual, para cuyo día debe obrar en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, y por lo que los señores suscritores que quieran remitirla por esta Sub-direccion deberán hacerlo á ella con la anticipacion debida, para que en el mencionado día se les haya hecho llegar á su destino; y se les recomienda comisionen la entrega á persona que recoja recibo de este documento, ó en su defecto que los manden en carta certificada.—El Sub-director de la provincia, Serafín Barberiol y Garcia.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta estrajudicial que se ha de verificar doblemente el día 17 de Abril próximo, ante D. Pedro Chico y Calvo en Madrid y su casacalle de Santiago, número 18, cuarto 3.º y ante D. Francisco de Paula Páhon en Izajar y su casa habitación, á las 12 en punto de la mañana, un cortijo titulado Montes claros, sito en término de dicho Izajar, el que tiene 81 fanegas de tierra labrantia con monte de encina y casa y otro de Cesna ó el Rio que lo está en el inmediato pueblo de Algarinejo, así mismo con casa y 264 fanegas 3 celemines de tierra salpicada tambien de encina.

El que quiera enterarse de mas por menores puede pasar á casa de dichos señores en donde se les darán y pondrán de manifiesto las condiciones de la subasta.

VENTAS.

Carta de la península Española.

DON FRANCISCO COELLO.

Esta importante obra fué recomendada, por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 16 de Febrero de 1864, por la que se autoriza á los Ayuntamientos para incluir su importe en el presupuesto municipal; y por otra Real orden circular dada por Fomento en 8 de Marzo de mismo año tuvo á bien S. M. aprobar para el estudio de la geografia de España en las escuelas normales y de 1.ª enseñanza.

Se halla de venta en la sección de Estadística de esta provincia; su precio 80 rs. forrada de lienzo y á 60 en hojas sueltas.

CORDOBA.—1864.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.